

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 12134 30 de julio de 2025

Ref. Expediente N° SD2025/0014874

Señores,

INTERNATIONAL TRUCK INTELLECTUAL PROPERTY COMPANY, LLC

Como resultado del examen de forma realizado a su solicitud, con fundamento en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Entidad encuentra que:

Algunos de los productos reivindicados no pertenecen a las clases indicadas de la Clasificación Internacional de Niza.

De la revisión formal efectuada a su solicitud, y con fundamento en el artículo 144 de la Decisión 486 y en los numerales 1.2.5.1 y 1.2.5.2 del Capítulo Primero, Título X, de la Circular Única, esta Dirección observa las siguientes inconsistencias que es preciso subsanar para que el trámite pueda continuar:

En primer término, algunos productos fueron ubicados en clases que no les corresponden según la 12.^a edición de la Clasificación Internacional de Niza. Así, los **llaveros metálicos y llaveros colgantes metálicos** —por su naturaleza de artículos de joyería o bisutería— pertenecen a la **clase 14**; sin embargo, han sido incluidos en la clase 6. De igual modo, los **radiorelojes** constituyen aparatos electrónicos y, por ende, se clasifican en la **clase 9**, no en la clase 14. Finalmente, las **placas murales de metal** son objetos fabricados principalmente en dicho material y, por consiguiente, se ubican en la **clase 6**, no en la clase 20.

En segundo lugar, se advierte falta de precisión en la descripción de determinados servicios de la clase 42. La expresión **“software como servicio (SaaS) que ofrece software para {especificar la función...}”** no satisface el requisito de especificidad: la función del programa debe indicarse de manera concreta (*por ejemplo, “software para gestión de flotas de camiones eléctricos” o “software para supervisión de cadenas de suministro”*). Así mismo, dentro del mismo texto se mencionan **“servicios de logística de transporte” y “estaciones de carga de vehículos eléctricos”**. Dichas prestaciones, salvo que se limiten estrictamente a soluciones informáticas, se clasifican ordinariamente en la **clase 39** (servicios de transporte, logística y suministro de energía) o en la **clase 37** cuando impliquen instalación y mantenimiento de la infraestructura de carga. De mantenerse en la clase 42 deberá aclararse expresamente que se prestan exclusivamente en calidad de plataforma o software; en caso contrario, deberán reclasificarse o excluirse.

Con base en lo anterior, y a efectos de preservar la claridad del registro y el correcto alcance de los derechos solicitados, se requiere:

1. Que trasladen los **llaveros metálicos** y los **llaveros colgantes metálicos** a la clase 14 o, en su defecto, los excluyan de la clase 6.
2. Que trasladen los **radiorelojes** a la clase 9 o los excluyan de la clase 14.
3. Que trasladen las **placas murales de metal** a la clase 6 o las excluyan de la clase 20.
4. Que precisen la función exacta del software mencionado en la clase 42 y aclaren si los servicios de logística y las estaciones de carga se prestan únicamente como solución informática —en cuyo caso pueden permanecer en la clase 42— o si se trata de servicios operativos, debiendo entonces ser reclasificados en las clases 37 o 39, según corresponda.

Oficio N° 12134 30 de julio de 2025

Ref. Expediente N° SD2025/0014874

5. Que, una vez realizados los ajustes, presenten la redacción definitiva y depurada de cada clase, libre de duplicidades y ambigüedades.

Usted podrá consultar la página web <http://www.wipo.int/mgs/> donde encontrará una herramienta que le permitirá especificar los productos y servicios, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 1.2.5.2 Título X de la Circular Única, que exige indicar de forma detallada la especie de servicios a proteger.

Para más información al respecto, le informamos que la Delegatura para la Propiedad Industrial cuenta con el Centro de Información Tecnológica y Apoyo a la Gestión de la Propiedad Industrial (CIGEPI) que, entre otras funciones, presta un servicio gratuito de orientación en materia de Propiedad Industrial, a través de los Centro de Apoyo a la Tecnología y la Investigación (CATI). Los CATI prestan los servicios de orientación especializada en Propiedad Industrial e información tecnológica, a través de citas que pueden ser agendadas virtualmente ingresando al enlace: <https://www.sic.gov.co/propiedad-industrial/centros-de-apoyo>. También podrá acceder a la videollamada especializada en Propiedad Industrial a través del siguiente enlace: <https://www.sic.gov.co/tramites-e-informacion-general>.

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma se le requiere para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, responda los requerimientos anteriormente enunciados. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.

Cabe mencionar que puede renunciar a términos al momento de radicar la respuesta al presente requerimiento o con posterioridad a ello, con el fin de continuar con el trámite a la mayor brevedad.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2, literal d), del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, informando que contra el mismo no proceden los recursos de la vía administrativa.



DANIEL MOR GARCIA
Director de Signos Distintivos